



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0127 2024-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 22 NOV. 2024

## VISTO:

El Informe Legal N° 110 - 2024-GRA-GRDE-DRA/OAJ, de fecha 21 de noviembre de 2024, y;

## CONSIDERANDO:

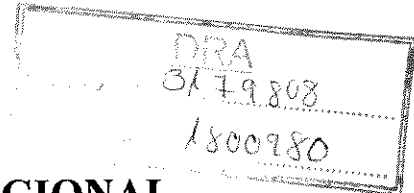
Que, mediante MEMORANDUM N°485-2024-GRA-GRDE-DRA-OA-U.RR.HH, de fecha 02 de octubre de 2024, el Director de la Oficina de Administración remite a este despacho la apelación formulado por el Sr. **ALVARADO SANCHEZ EDUARDO ALEJANDRO**, identificado con DNI N° 31631078, quien interpone recurso de apelación ficta de restitución de la subvención equivalente a 10 URP por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, así como, el pago de devengados e intereses legales, ante la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°093-2024-GRA-GRDE-DRA/OA que declara su improcedencia;

Que, el Sub Gerente de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Administración, con fecha 09 de agosto de 2024, deriva a la Dirección Regional Agraria Ancash, el recurso de apelación ficta de restitución de la subvención equivalente a 10 URP por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, así como el pago de devengados e intereses legales, del Sr. **ALVARADO SANCHEZ EDUARDO ALEJANDRO**, beneficio laboral otorgado mediante la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988;

Que, el acto administrativo apelado es contra la Resolución Ficta en el que tácitamente se resuelve declarar IMPROCEDENTE, se aprecia que la recurrente solicita la revocatoria de la Resolución Ficta, y reformándola declarar fundado en todos sus extremos el recurso administrativo presentado, de conformidad a la vigente Ley N° 25048, así mismo se ordene el pago de los devengados dejados de percibir, el mismo que debe realizarse en estricta aplicación del artículo 1236 del Código Civil concordante con lo resuelto en el pleno jurisdiccional de 1997;

Que, el suscrito siendo trabajador de la Dirección Regional Agraria Ancash y bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 de la Ley Base de la Carrera Administrativa, quien manifiesta que mediante Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, otorga una subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas, que se otorga en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, a partir del 24 de agosto de 1988, mandato legal que gozaba de carácter permanente y sin limitación alguna en el tiempo ni restricción entre los servidores activos y pensionistas;

Que, si bien los beneficios del presente reclamo se efectuaron con cargo a la fuente de financiamiento de ingresos propios, se aduce que estos beneficios se suprimen con la vigencia de la Ley N° 26268, según lo prescrito en el artículo 19 concordante con el artículo 33 de la Ley de Presupuesto del Gobierno Central de 1994, a partir del 01 de enero de 1994; sin embargo, la restitución solicitada se encuentra inmersa dentro de los derechos de carácter pensionable y alimentaria cobijada bajo el amparo de la Ley N° 25048, por lo que no enerva a la recurrente su





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0127 2024-GRA-GRDE-DRA/D

derecho reclamado, al tener la calidad de pensionista. Tanto más, si el derecho que ha sido generado en su debida oportunidad de manera legal, se ha incorporado al acuerdo laboral colectivo (acuerdo que tiene el carácter y fuerza de norma legal) y de las obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa;

Que, los Convenios Colectivos, tienen fuerza de Ley entre las partes y sus efectos son de aplicación para todos los trabajadores sean estos sindicalizados o no; por consiguiente, el derecho otorgado por Resolución Ministerial N° 00420-88 AG, mantiene su vigencia, siendo así es procedente que conforme a ley se restituya los beneficios otorgados a los trabajadores, pertenezcan o no al sindicato, sean activos o pensionistas;

Que, la Resolución Ministerial N° 00420-AG fue incorporada en el Convenio Colectivo de fecha 21 de septiembre de 1988, el que de conformidad con lo prescrito en el artículo 54 de la Constitución Política del Estado de 1979 y por consiguiente con la Constitución de 1993, son aplicables para el caso concreto, en tal sentido y acorde con lo preceptuado por el artículo 57 de la Constitución de 1979, los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciables y de cumplimiento obligatorio, dado que su ejercicio está garantizado constitucionalmente y que todo acto en contrario es nulo, garantía plasmada en la Constitución de 1993 en su artículo 26, inciso 2);

Que, dentro del principio protector se encuentra el Principio del Indubio Pro Operario, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 57 de la Constitución de 1979, que indica que los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciables. Su ejercicio está garantizado por la Constitución, todo pacto en contrario es nulo. En la interpretación o duda sobre el alcance o contenido de cualquier disposición en materia de trabajo, se está a lo que es más favorable al trabajador;

Que, tal como lo dispone el artículo 1236 del Código Civil, cuando debe restituirse el valor de una prestación, aquel se calcula al que tenga al día del pago, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario, y tratándose de una deuda en materia laboral como la presente, la actualización deberá realizarse teniendo en consideración las remuneraciones mínimas vitales vigentes a la fecha en que se generaron las obligaciones y la que corresponderá a la fecha de pago;

Que, en primer término, debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre cifiéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido;

Que, respecto a la competencia el artículo 76, numeral 76.1, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia,





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0127 2024-GRA-GRDE-DRA/D

salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación, en este caso el órgano administrativo competente es la Dirección Regional (Despacho Principal – Director Regional de Agricultura Ancash), según el Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad;

Que, el artículo 91 del TUO de la LPAG, señala que recibida la solicitud o la disposición de la autoridad, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia, para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo y el grado. En ese orden de ideas tenemos para el presente caso, el recurso de apelación formulado por el Sr. **ALVARADO SANCHEZ EDUARDO ALEJANDRO**, según el artículo 220 de la acotada norma legal el recurso de apelación se dirige contra el que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico; entiéndase en este caso en específico que el órgano superior jerárquico de la Oficina de Administración es la Dirección Regional, por consiguiente es el encargado de emitir el acto administrativo que resuelva el recurso administrativo, previa a la emisión del informe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, respecto a la competencia por el tiempo según el artículo 218, inciso 218.1. del TUO de la LPAG, los recursos administrativos deben resolverse dentro del plazo de treinta (30) días; sin embargo, según lo dispuesto por el artículo 151, inciso 151.3 de la norma invocada, el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la administración, no exime de sus obligaciones establecidas, atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga, por la naturaleza perentoria del plazo; lo cual respecto de este último supuesto no aplica al presente caso, persistiendo por lo tanto la obligación de emitir el pronunciamiento que corresponda;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, todos los procedimientos administrativos, que por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Unico de Procedimientos Administrativos – TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento;

Que, el procedimiento administrativo materia de análisis del presente informe no se encuentra previsto expresamente en el TUPA de la entidad; sin embargo, por su naturaleza debe ser considerado como procedimiento de evaluación previa, conforme a lo establecido en el artículo 38, inciso 38.1 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que excepcionalmente el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado genere obligación de dar o hacer del Estado;

Que, en ese contexto la Apelación Ficta de Solicitud de Restitución de la Subvención Equivalente a 10 URP, fue derivado por la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional a la Dirección Regional Agraria Ancash, el 09 de agosto de 2024; debió ser resuelto en el





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0127 2024-GRA-GRDE-DRA/D

plazo de treinta (30) días hábiles, tal y como lo dispone el artículo 39 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; lo cual, según lo señalado por el recurrente, no se ha cumplido; por lo que ha optado por formular apelación contra la Resolución Ficta; en el entendido de que la respuesta es negativa;

Que, la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 093-2024-GRA-GRDE-DRA/OA, emitida con fecha 11 de setiembre de 2024 y notificado con fecha 16 de setiembre de 2024, ha sido emitida para la atención de los procedimientos iniciados a solicitud de parte, artículo 153 del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, como ya se dijo, que, la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, tuvo vigencia entre el 31 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, periodo de vigencia que fue asumido por el tribunal constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 0726-2001-AA/TC, en cuyo fundamento 4 literal b) precisa que dicha compensación adicional conforme se desprende de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1988, fue abonado a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 420-88-AG. Considerando que a partir de mayo de 1992 dichas normas resultan inaplicables; no pudiendo el recurrente pretender de manera retroactiva beneficiarse de normas ya derogadas a la actualidad;

Que, en relación al convenio colectivo al que hace referencia la solicitante, se debe tener en cuenta que, las leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos. Cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo. Por consiguiente, el supuesto negado que, se aplique el convenio colectivo, este previamente al tratarse de incrementos remunerativos y otros, debe contar con norma expresa que así lo disponga, caso contrario se estaría afectando el presupuesto institucional. Por tanto, no es aplicable el citado convenio a favor de los solicitantes;

Que, en principio debemos señalar que el Tribunal Constitucional, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, ha establecido determinados parámetros de constitucionalidad de los derechos reconocidos a los servidores sujetos al régimen de la Carrera Administrativa, entre los que se encuentra: La vigencia del principio del carácter irrenunciable de los derechos laborales constitucionales y legales, previsto en el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución, que presupone la existencia de una relación laboral y que el trabajador no podrá renunciar, o disponer, cualquiera sea el motivo de los derechos y libertades que la Constitución y las leyes vigentes al momento de la relación laboral le reconocen; en ese orden de ideas y como lo señala el Tribunal del Servicio Civil en su Resolución de Sala Plena Acuerdo Plenario se ha determinado la naturaleza laboral de ciertos derechos reconocidos por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, tales como: remuneraciones, bonificaciones, subsidios, aguinaldos, permisos,





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0127 2024-GRA-GRDE-DRA/D

licencias, ascensos, promociones, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios, entre otros;

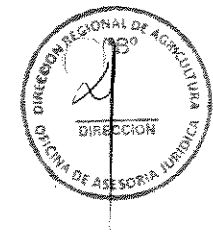
Que, sin embargo, es preciso referirnos a la figura de la prescripción extintiva, mediante la cual se extingue la acción ligada a un derecho subjetivo de contenido patrimonial por la inactividad del acreedor o por el tiempo que señala la ley; es decir el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el administrado tiene en este caso, para exigir un derecho ante los tribunales. La Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, señala que la prescripción extintiva tiene una naturaleza de orden público, las normas que regulan el cómputo de los plazos de prescripción tiene carácter imperativo, tanto en lo relacionado con el inicio y el término del cómputo, los supuestos de suspensión o de interrupción y la determinación en que éstos se reanudan o se reinician, se establece además que se encuentra proscrita la celebración de pactos que vulneren el derecho de prescribir o que estén destinados a impedir los efectos de la prescripción, tal como lo establece el artículo 1990 del Código Civil;

Que, según la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, resultaba que existía una aparente contradicción entre el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales y la prescripción extintiva; si bien es cierto que dicho principio contenido en el numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política, invalida el abandono de los derechos laborales por acto unilateral del trabajador o por acto bilateral de éste con el empleador, pero no impide que el transcurso del tiempo pueda extinguir la acción para exigirlos ante los órganos competentes. El plazo para que opere la prescripción extintiva necesariamente provienen del mandato expreso de una norma legal;

Que, respecto a la naturaleza de los derechos que se reclaman, la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, de fecha 24 de Agosto de 1988, en su artículo primero, resuelve otorgar a partir del presente año, a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto de Investigación Agraria y Agroindustrial una subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones; evidentemente se trata de un derecho remunerativo el que se está reclamando;

Que, teniendo en cuenta que se trata de un derecho remunerativo el que se está reclamando, que la acción sobre el derecho reclamado se produjo el 24 de Agosto de 1988, fecha de expedición de la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG; conforme a lo establecido por la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 20 de diciembre de 2012 realiza el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público, Que, en tal sentido, dentro de los criterios que establece dicho precedente administrativo de observancia obligatoria, se encuentra: "El plazo de prescripción establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 30 de diciembre de 1993 y el 23 de diciembre de 1998";

Que, la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 420-88-AG, precisa que el egreso que origine la Resolución Ministerial se efectuará con cargo a la fuente de financiamiento de ingresos propios u otras fuentes que no afecten al tesoro público, se debe tener en cuenta que, los ingresos propios a la fecha están constituidos por los Recursos Directamente Recaudados, es decir no procede efectuar el pago solicitado por el recurrente, máxime que dicha fuente de financiamiento está constituida como





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0127 2024-GRA-GRDE-DRA/D

recursos del Tesoro Público, caso contrario se estaría contraviniendo el ordenamiento jurídico para estos tipos de casos;

Que, de lo anteriormente detallado, se debe declarar improcedente la solicitud de apelación formulado por el Sr. **ALVARADO SANCHEZ EDUARDO ALEJANDRO**, que interpone recurso de apelación ficta de restitución de la subvención equivalente a 10 URP Unidades Remunerativas Públicas –URP, dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía legal que corresponda;

Que, estando a lo expuesto y con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley 27867, modificado por la Ley N° 27902, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 27783; Ley de Bases de la Descentralización, y con la visación de las oficinas correspondientes;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la apelación formulado por el Sr. **ALVARADO SANCHEZ EDUARDO ALEJANDRO**, que solicita la restitución de la subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas – URP por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, así como, el pago de devengados e intereses legales, derivadas de la de la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988; **Dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en la vía legal que corresponda**, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución a la parte interesada y a las oficinas administrativas pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Dirección Regional Agraria  
Ing. César José Morcho Toledo  
DIRECTOR REGIONAL

